**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 13 de abril de 2023, reunidos en el aula número 4 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 5 de abril de 2023, para celebrar la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo último párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. FolIo 330026523000935

2. Folio 330026523000936

3. Folio 330026523000937

4. Folio 330026523000938

5. Folio 330026523000939

6. Folio 330026523000940

7. Folio 330026523000961

8. Folio 330026523000962

9. Folio 330026523000963

10. Folio 330026523000964

11. Folio 330026523000965

12. Folio 330026523001199

13. Folio 330026523001206

14. Folio 330026523001418

15. Folio 330026523001419

16. Folio 330026523001446

17. Folio 330026523001461

18. Folio 330026523001503

19. Folio 330026523001529

20. Folio 330026523001533

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026523000951

2. Folio 330026523000952

3. Folio 330026523000953

4. Folio 330026523000954

5. Folio 330026523000955

6. Folio 330026523001469

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026523001218

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522002986 RRA 2628/22

**V. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026523000110 RRA 3211/23

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523001008
      2. Folio 330026523001428
      3. Folio 330026523001443
      4. Folio 330026523001449
      5. Folio 330026523001453
      6. Folio 330026523001455
      7. Folio 330026523001457
      8. Folio 330026523001466
      9. Folio 330026523001472
      10. Folio 330026523001473

* + - 1. Folio 330026523001477
      2. Folio 330026523001482
      3. Folio 330026523001484
      4. Folio 330026523001487
      5. Folio 330026523001489
      6. Folio 330026523001505
      7. Folio 330026523001506
      8. Folio 330026523001507
      9. Folio 330026523001508
      10. Folio 330026523001509
      11. Folio 330026523001510
      12. Folio 330026523001520
      13. Folio 330026523001544
      14. Folio 330026523001558
      15. Folio 330026523001568
      16. Folio 330026523001570
      17. Folio 330026523001571
      18. Folio 330026523001589
      19. Folio 330026523001623
      20. Folio 330026523001624

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XI de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 003223

**B. Artículo 70, Fracción XIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP 001723

B.2 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 003323

**C. Artículo 70, Fracción XVIII de la LGTAIP**

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 002723

C.2 Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE) VP 003823

**D. Artículo 70, Fracción XXIV de la LGTAIP**

D.1 Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP 000923

D.2 Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) VP 001023

D.3 Órgano Interno de Control del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF) VP 001123

**E. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

E.1 Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) VP 000523

E.2 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud (OIC-SALUD) VP 001423

E.3 Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX) VP 002323

E.4 Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos (OIC-PEMEX) VP 002623

E.5 Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE) VP 002923

E.6 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) VP 003423

E.7 Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V (OIC-BIRMEX) VP 003523

**VIII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la confidencialidad de la información.**

**A.1 Folio 330026523000935**

Un particular requirió:

*“Orientación técnica sobre los servicios de defensoría de oficio en materia de responsabilidades administrativas que brindó en 2019, número y tema, a que servidor público le brindó la orientación técnica.” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante el 2019, los Defensores de Oficio brindaron en 453 ocasiones el servicio de “Orientación Técnica” derivadas de nuevos requerimientos de servidores públicos, y el tema fue “Responsabilidades Administrativas”.

Ahora bien, el “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.2 Folio 330026523000936**

Un particular requirió:

*“Orientación técnica sobre los servicios de defensoría de oficio en materia de responsabilidades administrativas que brindó en 2020, número y tema, a que servidor público le brindó la orientación técnica.” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante el 2020, los Defensores de Oficio brindaron en 117 ocasiones el servicio de “Orientación Técnica” derivadas de nuevos requerimientos de servidores públicos, y el tema fue “Responsabilidades Administrativas”.

Ahora bien, el “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.3 Folio 330026523000937**

Un particular requirió:

*“Orientación técnica sobre los servicios de defensoría de oficio en materia de responsabilidades administrativas que brindó en 2021, número y tema, a que servidor público le brindó la orientación técnica. (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2021, los Defensores de Oficio brindaron en 406 ocasiones el servicio de “Orientación Técnica” derivadas de nuevos requerimientos de servidores públicos, y el tema fue “Responsabilidades Administrativas”.

Ahora bien, el “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.4 Folio 330026523000938**

Un particular requirió:

*“Orientación técnica sobre los servicios de defensoría de oficio en materia de responsabilidades administrativas que brindó en 2022, número y tema, a que servidor público le brindó la orientación técnica.” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2022, los Defensores de Oficio brindaron en 397 ocasiones el servicio de “Orientación Técnica” derivadas de nuevos requerimientos de servidores públicos, y el tema fue “Responsabilidades Administrativas”.

Ahora bien, el “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.5 Folio 330026523000939**

Un particular requirió:

*“Orientación técnica sobre los servicios de defensoría de oficio en materia de responsabilidades administrativas que brindó en 2022, número y tema, a que servidor público le brindó la orientación técnica.” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2022, los Defensores de Oficio brindaron en 397 ocasiones el servicio de “Orientación Técnica” derivadas de nuevos requerimientos de servidores públicos, y el tema fue “Responsabilidades Administrativas”.

Ahora bien, el “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

**II.A.5.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.6 Folio 330026523000940**

Un particular requirió:

*“Orientación técnica sobre los servicios de defensoría de oficio en materia de responsabilidades administrativas que brindó en 2023, número y tema, a que servidor público le brindó la orientación técnica.” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que hasta el 21 de febrero del 2023, los Defensores de Oficio brindaron en 65 ocasiones el servicio de “Orientación Técnica” derivadas de nuevos requerimientos de servidores públicos, y el tema fue “Responsabilidades Administrativas”.

Ahora bien, el “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

**II.A.6.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del “nombre del servidor público al que se le brindó la orientación técnica”, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.7 Folio 33002652300961**

Un particular requirió:

*“Nombre del servidor público a la que se la brindó defensoría de oficio y dependencia o institución para el año 2019” (Sic).*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2019, se asignaron defensores de oficio en procedimientos de responsabilidades administrativas en 78 dependencias o instituciones, no obstante, indicó que el *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”* constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”,* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.8 Folio 33002652300962**

Un particular requirió:

*“Nombre del servidor público a la que se la brindó defensoría de oficio y dependencia o institución para el año 2020.” (Sic).*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2020, se asignaron defensores de oficio en procedimientos de responsabilidades administrativas en 32 dependencias o instituciones, no obstante, indicó que el *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”* constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”,* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.9 Folio 33002652300963**

Un particular requirió:

*“Nombre del servidor público a la que se la brindó defensoría de oficio y dependencia o institución para el año 2021.” (Sic).*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2021, se asignaron defensores de oficio en procedimientos de responsabilidades administrativas en 83 dependencias o instituciones, no obstante, indicó que el *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”* constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”,* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.10 Folio 33002652300964**

Un particular requirió:

*“Nombre del servidor público a la que se la brindó defensoría de oficio y dependencia o institución para el año 2022.” (Sic).*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2022, se asignaron defensores de oficio en procedimientos de responsabilidades administrativas en 105 dependencias o instituciones, no obstante, indicó que el *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”* constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.10.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”,* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.11 Folio 33002652300965**

Un particular requirió:

*“Nombre del servidor público a la que se la brindó defensoría de oficio y dependencia o institución para el año 2023.” (Sic).*

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que durante 2023, se asignaron defensores de oficio en procedimientos de responsabilidades administrativas en 40 dependencias o instituciones, no obstante, indicó que el *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”* constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.11.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto del *“nombre del servidor público al que se le brindó defensoría de oficio”,* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.12 Folio 330026523001199**

Un particular requirió:

*“[...] me inidiquen cuantos procedimientos le han iniciado a (…) y de cuantos a resultado culpable” (Sic).*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) indicó que no localizó sanciones de carácter grave o no grave en contra de la persona identificada en la solicitud, por lo que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.12.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSPC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.13 Folio 330026523001206**

Un particular requirió:

*“Se necesita la renuncia al cargo de TOIC en el Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, de (…), y a cual OIC se fue de enroque como lo manejo el el día que se despidió de nosotros en la oficina. También se necesita la renuncia en versión pública de Jorge Enrique Carabajal Calderón al cargo de TAR, y si ya tiene su nombramiento como TOIC de la misma institución. Como van las investigaciones del hostigamiento de los personajes mencionados y si continúan acosando a (…).” (Sic).*

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) remitió la renuncia al cargo de Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), en el cual, solicita clasificar como información confidencial:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Huella dactilar** | La huella digital, por sí sola y de manera aislada, no identifica su titular, pero cuando ingresa a un sistema en el que se vincula a un individuo en lo particular y después se puede comparar nuevas muestras con la plantilla previamente registrada, se vuelve un dato personal, al hacer identificable a su titular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) indicó que de la búsqueda no localizó información relacionada con lo solicitado.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.13.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.A.13.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.A.13.3.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto de la huella dactilar contenida en la renuncia al cargo de Titular del OIC-INDEP, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.13.4.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INDEP e instruir a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los pronunciamientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme, lo anterior, en razón de que, dicha información no actualiza lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP; es decir, éstas no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa, y por ende fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia.

En caso de que localice registros de sanciones firmes deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.

De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.13.5.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OI-INDEP e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que de cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de las personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**II.A.13.6.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el CGOVC del datos consistente en la huella dactilar que contine la renuncia respecto del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÖNPÜBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.14 Folio 330026523001418**

Un particular requirió:

*“1.- Solicito las entradas y salidas de la señora (…), asistente de la señora (…), directora general de organización y recursos humanos de esa comisión, desde que la señora tomó posesión como directora general y hasta el 28 de febrero del presente ejercicio, así como los días de vacaciones que se le han otorgado, días económicos, permisos de salida (con su justificante), así como el horario que debe cubrir de manera diaria.*

*2.- Solicito el cv de la señora (…) con el Que fue contratada, no la versión pública de dicho documento.*

*3.- Solicito su trayectoria laboral dentro de la cnbv.*

*4.- Solicito el listado de quejas contra el señor (…) por acoso sexual y laboral dentro de la cnbv, ya que el hostigamiento no forma parte de sus actividades a realizar, igual caso para (…) (…), al parecer hijastro del señor (…).*

*5.- Solicito se me informen los motivos por los cuales el presidente de esa cnbv cuenta con servicio médico y seguro de gastos médicos mayores toda vez que al estar en activo (dejando la jubilación), cuenta con este servicio y todo el personal que tenía derecho en esa cnbv, se le fue retirado, ¿de Que privilegios goza? Ya que el presidente Lopez Obrador retiró dicho beneficio*

*desde inicios de su sexenio. Si el señor estuviera sin empleo público o lo pagara directamente el, puede gozar de dichos beneficios, sin embargo se le brindan estos privilegios de manera arbitraria..” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) informó que, en atención al requerimiento identificado con el número 4, consistente en “*Solicito el listado de quejas contra el señor (…) por acoso sexual y laboral dentro de la cnbv, ya que el hostigamiento no forma parte de sus actividades a realizar, igual caso para (…), al parecer hijastro del señor (…)*.” (Sic), de la búsqueda exhaustiva en el SSECCOE, proporcionó el resultado de la búsqueda; nos obstante, los resultados no pueden ser proporcionados, toda vez que la información no cumple con los requisitos legales para su publicidad y, en consecuencia, tienen el carácter de confidenciales.

En congruencia con lo instruido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría en diversa respuesta a la solicitud de información con número de folio 33002652100076 (Segunda Sesión Ordinaria de fecha 19 de enero de 2022), se solicita confirmar la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada en el presente folio, respecto de la existencia o inexistencia de registros de denuncias, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en virtud de que constituye información confidencial de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los “*Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, en relación con el artículo 49, fracción V, de la LGRA.

En cuanto, al OIC-CNBV señaló que, de la búsqueda documental y electrónica, efectuada por el Titular del Area de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control, no se obtuvieron sanciones administrativas firmes impuestas a las personas que se identifican en la solicitud de mérito.

En virtud de lo anterior se solicita que la información proporcionada sea clasificada de confidencial, en términos del artículo 113, fracción l, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.14.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**II.A.14.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBV respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.15 Folio 330026523001419**

Un particular requirió:

*“Con relación a la licitación número LA-050GYR019-E197-2022 emitida por la División de Contratación de Activos y Logística, de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión de Activos, de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Unidad de Adquisiciones, de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde el área requirente es la Dirección de Administración Coordinación de Telecomunicaciones y Seguridad de la Información/Coordinación Técnica de Telecomunicaciones, solicito me proporcione la siguiente información:*

*1. Fecha de fallo para asignación de ganador de dicha licitación.*

*2. Proveedor o proveedores ganadores de la licitación.*

*3. Periodo comprendido para el cumplimiento del servicio de dicha licitación (fecha de inicio y fecha límite de entrega) según las bases publicadas.*

*4.Documentales de cumplimiento del servicio por partidas, en las que conste los entregables de cumplimiento.*

*5. Documental mediante el cual la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control dá por cumplimentado el servicio.*

*6. En caso de no existir documental en donde se plasme la culminación y cumplimiento de el o los servicios en tiempo y forma solicito:*

*a) La constancia mediante la cual el área requirente hace efectiva la penalización establecida en las bases de la licitación.*

*b) La constancia mediante el cual el área requirente hace efectiva la penalización y el documento mediante el cual la empresa o empresas ganadoras demuestran haber cumplido con dicha penalización.*

*c) La constancia mediante la cual el área requirente notifica al ente fiscalizador, ya sea a la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control el incumplimiento de las bases de la licitación en comento.*

*d) La constancia del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual el ente fiscalizador, ya sea la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control u área correspondiente en la Secretaría de la Función Pública, investiga a la empresa o empresas adjudicadas, por el incumplimiento de las bases.*

*e) Estado que guarda en su caso el procedimiento administrativo de investigación iniciado con motivo del incumplimiento en la entrega de el o los servicios requeridos en la licitación.*

*En caso de que la información contenga algún dato que por la ley no pueda ser otorgada, a fin de evitar se me niegue, solicito se realice versión pública de la misma y se me proporcione en ese formato.*

*Datos complementarios: Es importante mencionar que dicha información debe estar contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, es decir, en cualquier registro documental ya sea físicos o electrónico de cada una de las áreas señaladas, tomando en cuenta que la licitación fue realizada en ejercicio de las facultades, funciones y competencias de cada una de ellas y como sujetos obligados deben conservarlas y resguardarlas de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por la fecha de la emisión de la Licitación LA-050GYR019-E197-2022.*

*En atención a lo anterior solicito que la información sea buscada de manera minuciosa y exhaustiva en la División de Contratación de Activos y Logística, en la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión de Activos, en la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, en la Unidad de Adquisiciones, la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Dirección de Administración Coordinación de Telecomunicaciones y Seguridad de la Información/Coordinación Técnica de Telecomunicaciones, así como en la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en la Secretaría de la Función Pública como sujetos obligados.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) indicó que, respecto a lo solicitado en numeral 6 inciso D y E, la citada Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a ese Órgano Interno de Control, proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.15.1.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que indiquen si las personas morales identificadas en la solicitud, cuentan con sanciones de carácter firme; lo anterior, en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2019 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.15.2.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que invoquen la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**A.16 Folio 330026523001446**

Un particular requirió:

*“1. Solicito conocer si hay algún expediente abierto en contra de (…), quien en 2020 se desempeñaba como Director de Atención y Vinculación Institucional de la Comar. En caso de que sí, favor de facilitar, en versión pública y digital, la documental al respecto, señalar el motivo por el cual se le inició el proceso, así como la fecha.*

*2. Solicito conocer si hay algún expediente abierto en contra de (…), quien en 2022 se desempeñaba como en cargado de la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Cancún, de la delegación del Instituto Nacional de Migración en Quintana Roo. En caso de que sí, favor de facilitar, en versión pública y digital, la documental al respecto, señalar el motivo por el cual se le inició el proceso, así como la fecha.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) indicó que después de realizarse una búsqueda en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), no se encontró registro de expediente de investigación en contra de los CC. (…), quien se desempeñaba como Director de Atención y Vinculación Institucional de la COMAR y (…), quien se desempeñaba como encargado de la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Cancún.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) señaló que luego de una búsqueda en los archivos que obran en las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proporcionó el resultado de la búsqueda.

En ese sentido indicó que dicha información sea clasificada como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en las consideraciones previstas en e' criterio 01/2020 de rubro "INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/o PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I V III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES".

Ahora bien, por lo que hace a “(…), quien en 2022 se desempeñaba como encargado de la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Cancún, de la delegación del Instituto Nacional de Migración en Quintana Roo” proporcionó el resultado de la búsqueda, lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto en al artículo 38, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 155 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 8 fracción XI, 50, 51 y 52, del Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación y 37 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, esta autoridad únicamente cuenta con atribuciones para recibir aquellas denuncias y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa que se formulen por posibles actos u omisiones irregulares cometidos por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.16.1.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que informe si las personas identificadas en la solicitud cuentan con sanciones firmes y se pronuncie respecto a la clasificación de confidencialidad sobre las quejas, denuncias e investigaciones de las dos personas identificadas en la solicitud, en términos del artículo 113, fracción l, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, siempre y cuando no tengan sanciones firmes.

**II.A.16.2.ORD.14.23:**  **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción l, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**A.17 Folio 330026523001461**

Un particular requirió:

*“1.- Número de denuncias presentadas en el órgano interno de control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y/o la Secretaría de la Función Pública por posible faltas de (…) en su cargo de actual presidente de la CNBV.*

*2.- Número de denuncias presentadas en el órgano interno de control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y/o la Secretaría de la Función Pública por posible faltas de (…) en su labor de presidente de la CNBV, cargo que ostento del 3 de marzo del 2020 al 28 de marzo del 2021.*

*3.- Número de denuncias presentadas en el órgano interno de control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y/o la Secretaría de la Función Pública por posible faltas de (…) en su labor de presidente de la CNBV, cargo que ostento del 1 de diciembre del 2018 al 3 de marzo del 2020.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) manifestó que, de la búsqueda documental y electrónica, efectuada por el Titular del Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control, no se obtuvieron sanciones administrativas firmes impuestas contra los servidores públicos de su interés.

En ese sentido indicó que dicha información sea clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/O1/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.17.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBV respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.18 Folio 330026523001503**

Un particular requirió:

*“Respecto el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura 000002/2020 en el cual se emitió resolución definitiva el 27 de abril de 2021, se tiene conocimiento que se promovió juicio de nulidad radicado ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (al cual, se asignó el número de expediente 16052/21-17-13-6) y que mediante sentencia definitiva emitida el 04 de noviembre del 2021 se declaró la invalidez de la resolución impugnada, por lo que existía la posibilidad de que el actor de mérito promoviera Juicio de Amparo Directo.*

*Ante ello, quiero saber: 1.- si el actor de mérito en el procedimiento de sanción promovió Juicio de Amparo Directo, detallando el número de expediente y el juzgado o tribunal y la fecha en que lo promovió.*

*2.-.-si la resolución en el mencionado procedimiento de sanción ya es fime o continúa subjudice, detallando en qué fecha quedó firme o por qué motivo continúa subjudice. .”*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección Contenciosa B adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) indicaron que se encuentra el expediente abierto con motivo del juicio de nulidad 16052/21-17-13-6, en el cual, como pormenoriza el peticionario, se emitió sentencia de 4 de noviembre de 2021, y a la fecha se encuentra en trámite.

Asimismo, en relación al planteamiento consistente en “1.-si el actor de mérito en el procedimiento de sanción promovió Juicio de Amparo Directo, detallando el número de expediente y el juzgado o tribunal y la fecha en que lo promovió.”, únicamente se puede indicar que sí promovió amparo directo el 31 de enero de 2022, sin que sea dable pormenorizar “el número de expediente y el juzgado o tribunal”, porque la información puede vulnerar la conducción del expediente judicial en trámite y es inherente a su contenido, además, atento a los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede llevar al peticionario a conocer información confidencial relativa a datos personales concernientes a una persona física, porque con el número de amparo y Tribunal Colegiado que lo tiene en trámite se puede consultar las listas de acuerdos de manera física en la sede del tribunal o, incluso, vía electrónica en la página del Consejo de la Judicatura Federal y así obtener los datos personales de la persona física.

La Unidad de Asuntos Jurídicos solicita al Comité de Transparencia que clasifique los datos solicitados como información confidencial, debido a que puede conllevar al peticionario a conocer información confidencial relativa a datos personales concernientes a una persona física, que tiene en trámite su medio de defensa y, en consecuencia, no se cuente con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones, lo que podría vulnerar su derecho al honor, el cual se entiende como el concepto que la persona tiene de sí misma o el que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Resultando aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.) con número de registro digital 2005523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, sostenida por la primera sala de nuestro Alto Tribunal cuyo rubro y texto son el siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)

Lo anterior se refuerza de manera análoga con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020, de 17 DE JUNIO DE 2020, de rubro “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”, en efecto, del criterio podemos concluir que no es dable otorgar información que puede llevar al peticionario a conocer información confidencial conforme a los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.18.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la UAJ respecto del número de expediente, el juzgado o tribunal y la fecha en que promovió el juicio de amparo directo, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.19 Folio 330026523001529**

Un particular requirió:

*“1. Solicito que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, informe si del año 2005 al 2014 fue sancionada la servidora pública C. (…).*

*2. En caso de haber sido sancionada, cuál fue la sanción que se le impuso.*

*3. Solicito se proporcione copia simple de la versión pública de la resolución firme, mediante la cual se sancionó a la servidora pública en cuestión.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar (OIC-BIENESTAR) manifestó que, el área de Responsabilidades realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas con los que cuenta, sin localizar algún registro de sanción firme relacionada con la persona mencionada en la solicitud, durante el periodo 2005-2014.

Por lo anterior, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública que clasifique como confidencial el resultado de la búsqueda, de conformidad con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, que establece lo siguiente: “Información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica, identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I y III respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A excepción de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.19.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.20 Folio 330026523001533**

Un particular requirió:

*“Solicito saber sólo el número de quejas interpuestas contra la servidora pública (…) ante el OIC.*

*No quiero saber motivos, no quiero saber si están concluidas, terminadas, con amonestación o en investigación. Solicito sólo información pública que no transgreda sus derechos de la servidora como lo es el número de quejas que se han interpuesto en contra de ella desde su ingreso a Seneam en el año 2022 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Vuelvo a mencionar sólo el número.*

*Gracias.”*

El Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) indicó que no obra en los registros de este Órgano Interno de Control en SENEAM, sanciones firmes en contra de la persona identificada en la solicitud.

Asimismo indicó que, la información de las quejas, denuncias e investigaciones sobre la persona física identificada en la solicitud, se encuentra clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción l, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.20.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENEAM respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**B.1 Folio 330026522000951**

Un particular requirió:

*“Nombre, cargo, sueldo bruto y neto, si son de estructura, honorarios o cinco al millar, las personas que fungen como defensores de oficios, número de casos que llevaron durante su función 2019”* (Sic)

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que los Defensores de Oficio que participaron durante el 2019, atendieron 453 nuevos casos.

En máxima publicidad se pone a disposición del particular las expresiones documentales que atienden lo requerido, consistente en oficios que obran únicamente en 453 fojas, expresión documental que la Secretaría de la Función Pública, conserva por el año 2019.

Cabe señalar que, tales documentos contienen partes o secciones susceptibles de clasificarse como confidenciales, específicamente el nombre del servidor público sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que resulta aplicable el artículo 113, Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, sirva de sustento lo siguiente.

**1** **Categorías de datos personales previstas en los Lineamientos:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Fundamento** | **Información específica** |
| **Datos sobre situación jurídica o legal.** | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos. | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; |
| **2** **Catálogo de datos personales específicos basados en precedentes:** | | |
| **Dato** | **Precedentes** | **Justificación** |
| **Nombre, de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme.** | ● RRA14197/22  ●RRA1A14269/20  ● RRA 727/22  ● RRA 8973/22  ● RRA 13625/22 | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Por lo que, identificar a personas con sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, siempre y cuando corresponda a un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto de los datos sobre situación jurídica o legal y el nombre de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de los oficios, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522000952**

Un particular requirió:

*“Nombre, cargo, sueldo bruto y neto, si son de estructura, honorarios o cinco al millar, las personas que fungen como defensores de oficios, número de casos que llevaron durante su función 2020”* (Sic)

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que los Defensores de Oficio que participaron durante el 2020, atendieron 117 nuevos casos.

En máxima publicidad se pone a disposición del particular las expresiones documentales que atienden lo requerido, consistente en oficios que obran únicamente en 117 fojas, expresión documental que la Secretaría de la Función Pública, conserva por el año 2020.

Cabe señalar que tales documentos contienen partes o secciones susceptibles de clasificarse como confidenciales, específicamente el nombre del servidor público sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que resulta aplicable el artículo 113, Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, sirva de sustento lo siguiente.

**1** **Categorías de datos personales previstas en los Lineamientos:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Fundamento** | **Información específica** |
| Datos sobre situación jurídica o legal. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos. | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; |
|  |  |  |
| **2** **Catálogo de datos personales específicos basados en precedentes:** | | |
| **Dato** | **Precedentes** | **Justificación** |
| **Nombre, de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme.** | ● RRA 14197/22  ● RRA 14269/20  ● RRA 727/22  ● RRA 8973/22  ●RRA 13625/22 | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Por lo que, identificar a personas con sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, siempre y cuando corresponda a un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto de los datos sobre situación jurídica o legal y el nombre de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de los oficios, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522000953**

Un particular requirió:

*“Nombre, cargo, sueldo bruto y neto, si son de estructura, honorarios o cinco al millar, las personas que fungen como defensores de oficios, número de casos que llevaron durante su función 2021”* (Sic)

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que los Defensores de Oficio que participaron durante el 2021, atendieron 406 nuevos casos.

En máxima publicidad se pone a disposición del particular las expresiones documentales que atienden lo requerido, consistente en oficios que obran únicamente en 406 fojas, expresión documental la Secretaría de la Función Pública, conserva por el año 2021.

Cabe señalar que tales documentos contienen partes o secciones susceptibles de clasificarse como confidenciales, específicamente el nombre del servidor público sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que resulta aplicable el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, sirva de sustento lo siguiente.

**1** **Categorías de datos personales previstas en los Lineamientos:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Fundamento** | **Información específica** |
| Datos sobre situación jurídica o legal. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos. | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; |
| **Dato** | **Precedentes** | **Justificación** |
| **Nombre, de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme.** | ● RRA 14197/22  ● RRA 14269/20  ● RRA 727/22  ● RRA 8973/22  ●RRA 13625/22 | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Por lo que, identificar a personas con sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, siempre y cuando corresponda a un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto de los datos sobre situación jurídica o legal y el nombre de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de los oficios, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522000954**

Un particular requirió:

*“Nombre, cargo, sueldo bruto y neto, si son de estructura, honorarios o cinco al millar, las personas que fungen como defensores de oficios, número de casos que llevaron durante su función 2022”* (Sic)

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que los Defensores de Oficio que participaron durante el 2022, atendieron 397 nuevos casos.

En máxima publicidad se pone a disposición del particular las expresiones documentales que atienden lo requerido, consistente en oficios que obran únicamente en 397 fojas, expresión documental que la Secretaría de la Función Pública, conserva por el año 2022.

Cabe señalar que tales documentos contienen partes o secciones susceptibles de clasificarse como confidenciales, específicamente el nombre del servidor público sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que resulta aplicable el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, sirva de sustento lo siguiente.

**1** **Categorías de datos personales previstas en los Lineamientos:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Fundamento** | **Información específica** |
| Datos sobre situación jurídica o legal. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos. | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; |
|  |  |  |
| **2** **Catálogo de datos personales específicos basados en precedentes:** | | |
| **Dato** | **Precedentes** | **Justificación** |
| **Nombre, de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme.** | ● RRA 14197/22  ● RRA 14269/20  ● RRA 727/22  ● RRA 8973/22  ●RRA 13625/22 | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Por lo que, identificar a personas con sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, siempre y cuando corresponda a un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto de los datos sobre situación jurídica o legal y el nombre de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de los oficios, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522000955**

Un particular requirió:

*“Nombre, cargo, sueldo bruto y neto, si son de estructura, honorarios o cinco al millar, las personas que fungen como defensores de oficios, número de casos que llevaron durante su función 2023”* (Sic)

En respuesta, la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) indicó que los Defensores de Oficio que participaron hasta el 21 de febrero del 2023, han atendido 65 nuevos casos.

En máxima publicidad se pone a disposición del particular las expresiones documentales que atienden lo requerido, consistente en oficios que obran únicamente en 65 fojas, expresión documental la Secretaría de la Función Pública, conserva por el año 2023.

Cabe señalar que tales documentos contienen partes o secciones susceptibles de clasificarse como confidenciales, específicamente el nombre del servidor público sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que resulta aplicable el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, sirva de sustento lo siguiente.

**1** **Categorías de datos personales previstas en los Lineamientos:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Fundamento** | **Información específica** |
| Datos sobre situación jurídica o legal. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos. | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; |
| **2** **Catálogo de datos personales específicos basados en precedentes:** | | |
| **Dato** | **Precedentes** | **Justificación** |
| **Nombre, de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme.** | ● RRA 14197/22  ● RRA 14269/20  ● RRA 727/22  ● RRA 8973/22  ●RRA 13625/22 | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.  Por lo que, identificar a personas con sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, siempre y cuando corresponda a un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI respecto de los datos sobre situación jurídica o legal y el nombre de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa, sin sanción firme, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de los oficios, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026522001469**

Un particular requirió:

*“Por medio del presente solicito a usted me sea otorgado el expediente completo SAN-021/2020 por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre la Inhabilitación sobre la empresa DEGASA S.A. DE C.V.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) indicó que de la búsqueda efectuada en los archivos con los que cuenta localizó el expediente SAN-021/2020, el cual, consta de 347 fojas impresas, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del peticionario previo pago de los derechos correspondientes.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que:

Informe si la sanción en contra de la persona moral identificada en la solicitud se encuentra firme o no.

En caso de que la sanción no se encuentre firme, deberá de informar y clasificar como información confidencial el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública, que no hayan derivado en una sanción firme, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si la sanción se encuentra firme, deberá de permitir el acceso al expediente en la modalidad que de acuerdo a las características físicas del documento se permita (consulta directa y previo pago de derechos por costos de reproducción en copias simples o certificadas), en términos del artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo en consideración que de conformidad con el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera una obligación de transparencia la publicación de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En caso de que la documentación localizada contenga información confidencial que encuadra en el supuesto previsto en el artículo 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para la consulta directa se sugiere informar a la Unidad de Transparencia al menos lo siguiente:

i. Lugar día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa.

ii. La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información.

iii. Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso.

iv. Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos.

v. Por cada expresión documental indicar si se ponen a disposición en versión íntegra o versión pública. De ser el caso, que se tenga que elaborar una versión pública remitir el Índice de Información Clasificada para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información. Previo a la consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que podrán dejarse a la vista de la persona solicitante.

vi. Medidas que el personal encargado de permitir la consulta directa de la unidad administrativa implementara al momento de llevar la consulta directa. Se deberá de informar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026523001218**

Un particular requirió:

*“[...] “el OIC de SEDENA fue alertado el 9 de febrero de 2023 sobre la contratación de 6500 vehículos por 8500 millones de pesos patrullas , en la SFP también conocieron de esta alerta y denuncia altos funcionarios en su celular, se les solicita los oficios girados del 9 al 15 de este mes al respecto Y la unidad de transparencia de SEDENA recibio la misma denuncia para el secretario de la SEDENA y su oficial Mayor , se le solicita los oficios que giro el OIC de SEDENA al Secretario y al Oficial mayor en esas fechas, e informe si fue omiso al respecto al conocer el direccionamiento de los anexos a las empresas de Grupo Andrade, si fue omiso a la instrucción del presidente de la república en su mañanera del 15 de febrero al respecto, si avalo el OIC que se contratara con sobre precio estos vehículos ,y que entregue todos los documentos que recabó de la licitación y o contratación / porque fue omiso en iniciar la investigación hasta el 24 de febrero , informe este oic cuantos expedientes tiene de 2018 a la fecha, funcionarios sancionados económicamente, denuncias que presento ante FGR o la justicia militar por actos de corrupción , o al tribunal federal de justicia administrativa , resultado concreto de todos los asuntos que recibio de la ASF a la fecha, con máxima publicidad / que oficios recibió el OIC del secretario de Sedena y de su oficial mayor al respecto”.*

En respuesta el OIC-SEDENA informó que localizó el expediente 2023/SEDENA/DE53, señala que “aplica la Prueba de Daño que refiere el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encuentra en etapa de investigación, que el 23 de febrero se dictó acuerdo de inicio del expediente de investigación administrativa, etapa de investigación”[...]

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que emita pronunciamiento punto por punto respecto de lo requerido por el particular; lo anterior, con el objetivo de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el Pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522002986 RRA 2628/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“➢ Notifique a la parte recurrente la disponibilidad de la respuesta emitida a su solicitud, en la que reitere la opción de entrega de manera personal en sus oficinas habilitadas o mediante envío por correo certificado con notificación (previo pago de los costos de envío), y adicionalmente señale las modalidades en las cuales se podrán reproducir los datos personales, es decir, en medios electrónicos (mediante un dispositivo de almacenamiento USB o formato de CD que aporte la persona solicitante -en este caso, previa acreditación de su personalidad de manera presencial-); en copia simple o copia certificada, señalando la gratuidad de la misma (al ser menos de veinte fojas); ello, de conformidad con el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2018, emitido por este órgano resolutor.*

*➢ A través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los exámenes (reactivos) que se aplicaron a las personas que participaron en el concurso 98051 relacionado con la convocatoria pública abierta número 434, así como las respuestas correspondientes, como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregue a la parte recurrente el acta que al efecto emita el citado órgano colegiado.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Dirección General de Recurso Humanos (DGRH):

En respuesta, la DGRH indicó que no es posible proporcionar información contenida en el examen de conocimientos del Concurso 98051, consistentes en la totalidad de las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta que lo componen en términos del artículo 55, fracción III y IV, de la LGDPPSO.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por la DGRH e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva de los exámenes (reactivos) que se aplicaron a las personas que participaron en el concurso 98051 relacionado con la convocatoria pública abierta número 434, así como las respuestas correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV.A.1.2.ORD.14.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por la DGRH e instruir a efecto de que solicite la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en las tiras de respuestas únicamente con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, absteniéndose de invocar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/2023, cuyo rubro es: “En el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales no procede la reserva o confidencialidad de información.”

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026523000110 RRA 3211/23**

Un particular requirió:

*“[...] 1.-Se solicita el oficio por el cual el INAI comunicó de su resolución al expediente INAI.3S.07.01-005/2022 a ese sujeto obligado que hace mención la siguiente nota periodística [...] 2.-Se requieren los oficios girados a quién o quiénes correspondió para determinar la sanción por la violación a los datos personales del particular.*

*3.-Se solicita la documental que exponga la sanción al servidor público por haber violado la secrecía de los datos personales.*

*4.-Se piden las comunicaciones enviadas al INAI para dar respuesta a dicho asunto. Favor de no obviar los anexos en éste y en los anteriores puntos [...]”. (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Presidencia de la República (OIC-PR) indicó que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, indicó:

- En relación al punto 1, localizó el oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/923/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, en el que, se solicitó clasificar como información confidencial el siguiente dato:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Clave de cédula básica de petición ciudadana** | A través de ella se podría acceder a datos personales de los denunciantes y denunciados. | Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

- Anexo 1 en formato electrónico que se proporcionará al particular en versión íntegra.

- Anexo 2 en formato físico que se pondrá a disposición en consulta directa, copias simples y copias previo pago de derechos de éstas últimas, para tal caso, el OIC-PR solicitó aprobar las medidas para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa de la información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Medidas para la consulta directa** | |
| Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.    En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa. | Cualquier día hábil en un horario de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 pm.    Se estima que un día es suficiente para realizar la consulta. |
| La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información. | Avenida Constituyentes #161, Piso 5, Colonia San Miguel Chapultepec, II Sección, C.P. 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. |
| Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso. | David Rodrigo Mejía Ríos, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, teléfono 55 5093 4800, ext 7108. |
| Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos. | Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen. |
| Indicar si se ponen a disposición en versión íntegra o versión pública. De ser el caso, que se tenga que elaborar una versión pública remitir el Índice de Información Clasificada para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información. Previo a la consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que podrán dejarse a la vista de la persona solicitante. | Datos identificativos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

- En relación al punto 4 localizó el oficio OIC/OPR/QDI/044/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual, se comunicó al INAI la conclusión del expediente de investigación (versión íntegra).

- En cuanto al resto de la solicitud, la información es inexistente en términos del criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PR respecto de la clave de cédula básica de petición ciudadana y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** las medidas para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa invocadas por el OIC-PR en términos de lo dispuesto en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523001008
      2. Folio 330026523001428
      3. Folio 330026523001443
      4. Folio 330026523001449
      5. Folio 330026523001453
      6. Folio 330026523001455
      7. Folio 330026523001457
      8. Folio 330026523001466
      9. Folio 330026523001472
      10. Folio 330026523001473
      11. Folio 330026523001477
      12. Folio 330026523001482
      13. Folio 330026523001484
      14. Folio 330026523001487
      15. Folio 330026523001489
      16. Folio 330026523001505
      17. Folio 330026523001506
      18. Folio 330026523001507
      19. Folio 330026523001508
      20. Folio 330026523001509
      21. Folio 330026523001510
      22. Folio 330026523001520
      23. Folio 330026523001544
      24. Folio 330026523001558
      25. Folio 330026523001568
      26. Folio 330026523001570
      27. Folio 330026523001571
      28. Folio 330026523001589
      29. Folio 330026523001623
      30. Folio 330026523001624

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.14.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XI de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 003223**

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en los siguientes documentos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Documento** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Contrato PSH-001-2023  Contrato PSH-002-2023  Contrato PSH-003-2023  Contrato PSH-004-2023  Contrato PSH-005-2023  Contrato PSH-006-2023 | Nacionalidad | Artículo 113, fracción I LFTAIP | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |
| **Documento** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Contrato PSH-001-2023  Contrato PSH-002-2023  Contrato PSH-003-2023  Contrato PSH-004-2023  Contrato PSH-005-2023  Contrato PSH-006-2023 | RFC | Artículo 113, fracción I LFTAIP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Contrato PSH-001-2023  Contrato PSH-002-2023  Contrato PSH-003-2023  Contrato PSH-004-2023  Contrato PSH-005-2023  Contrato PSH-006-2023 | Domicilio particular | Artículo 113, fracción I LFTAIP | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales “Nacionalidad” “RFC” y “Domicilio particular” que obran en los documentos: Contrato PSH-001-2023; Contrato PSH-002-2023; Contrato PSH-003-2023; Contrato PSH-004-2023; Contrato PSH-005-2023 y Contrato PSH-006-2023, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70, Fracción XIV de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP 001723**

El Órgano Interno de Control del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en las siguientes observaciones de la Auditoría 10/2022:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Observación** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Observación 02 Auditoría 10/2022 | Nombre de personas físicas | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. | Se trata de personal técnico administrativo especializado contratados bajo el esquema de Outsourcing, que no son servidores públicos, por lo tanto, se considera un dato confidencial que deben protegerse. |
| Observación 02 Auditoría 10/2022 | Número de empleado | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. | El número de empleado es un digito designado de manera consecutiva, que representa una forma de identificación personal, y en este caso, contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial que debe protegerse. |
| Observación 04 Auditoría 10/2022 | Nombre de persona física | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. | El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar o hace identificable a una persona física, que, para este caso, se trata de personal técnico administrativo especializado contratados bajo el esquema de Outsourcing, que no son servidores públicos, por lo tanto, se considera un dato confidencial que deben protegerse. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.B.1.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado del dato personal “Nombre de persona física” y “Número de empleado” que obra en la Observación 02 Auditoría 10/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.B.1.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado del dato personal identificativo Nombre de persona física que obran en laObservación 04 Auditoría 10/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 003323**

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en los siguientes documentos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Documento** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| 1. 95945  2. 96735  3. 96870  4. 97055  5. 97062  6. 97071  7. 97365  8. 98046  9. 98050  10. 98124  11. 98136  12. 98142  13 98253  14. 98254  15. 98260  16. 98263  17. 98265  18. 98268  19. 98294  20. 98301  21. 98400  22. 98401  23. 98405  24. 98505  25. 98508  26. 98510 | Nombre de persona física | Artículo 113, fracción I LFTAIP | Nombre de particular: Se trata de un dato personal que de revelarse identifica o hace identificable a su titular. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.B.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales “Nombre de persona física” que obran en los documentos que contienen las actas de determinación de ganador de los concursos: 1. 95945; 2. 96735; 3. 96870; 4. 97055; 5. 97062; 6. 97071; 7. 97365; 8. 98046; 9. 98050; 10. 98124; 11. 98136; 12. 98142; 13 98253; 14. 98254; 15. 98260; 16. 98263; 17. 98265; 18. 98268; 19. 98294; 20. 98301; 21. 98400; 22. 98401; 23. 98405; 24. 98505; 25. 98508; 26. 98510, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

**C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP002723**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas resoluciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:

● 000043/2014

● 000028/2019

● 000048/2019

En la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000043/2014 clasificó como confidenciales los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| Nombres de personas servidoras públicas. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad, razón que por sí misma, permite identificar a personas servidoras públicas sujetas a procedimientos disciplinarios en los que no se determinó su responsabilidad administrativa, o bien no se impuso una sanción de inhabilitación por el término de diez años o habiéndose impuesto, la misma se encuentra sujeta a distintos medios de impugnación, lo anterior para no afectar su intimidad, honor y reputación, así como el derecho de presunción de inocencia, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona. |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que su protección resulta necesaria. |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| Empleo, cargo o comisión. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Si bien los datos indicados son de naturaleza pública, actualizan su clasificación como información confidencial en virtud que, podrían reflejar la identidad de la persona servidora pública que ostenta tales atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión encomendados y que, como resultado de ello, resultó sin responsabilidad o bien, sus sanciones se encuentran sujetas a medios de impugnación. |
| Relatoría de hechos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los LGCDVP. | Corresponde a la narración clara y precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar de presuntas infracciones disciplinarias cometidas por diversas personas servidoras públicas, de lo cual, en su conjunto se puede dilucidar la identidad de las personas en comento, no obstante que no resultaron sancionados o habiéndolo estado, interpusieron diversos medios de impugnación. |
| Descripción de la Irregularidad. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Se trata de información que contiene pronunciamientos tocantes a presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas identificadas o identificables, mismas que derivaron en un procedimiento disciplinario en el cual no se impuso una sanción, o bien la misma no consistió en una inhabilitación por el término de diez años, o se encuentra recurrida a través de los medios de impugnación correspondientes. |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por si misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| Razón social. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, y Cuadragésima Fracción I, de los LGCDVP. | Se considera dicho dato como personal, ya que constituye la denominación por la cual se conoce colectivamente a una persona jurídica. |
| Número de factura o solicitud de pago. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. | Se colige que, mediante la publicidad del número de folio, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente. |
| Registro Federal de Contribuyentes de particulares o terceros ajenos al procedimiento. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | El Registro Federal de Contribuyentes de personas morales es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible que permite identificar al titular, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. |
| Cuentas bancarias. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. |
| Sanción. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los LGCDVP. | Se refiere a la narrativa de la sanción impuesta a diversos servidores públicos, las cuales fueron revocadas a través de medios de impugnación. |

En la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000028/2019 clasificó como confidenciales los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Es la clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Parentesco. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. |
| Información relacionada con el patrimonio de una persona física. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. |
| Dependiente económico. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Implica referencias a vínculos entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, etc.; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. |
| Nombre del Titular de la cuenta. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | El nombre del Titular constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| Número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. | Los datos de número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos e información vinculada con seguros, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información; así como, para la realización de operaciones bancarias.    Por otra parte, el nombre de la institución bancaria, constituye información confidencial, toda vez que pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con determinada institución bancaria. |
| Nombre de particulares o terceros. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los LGCDVP. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma, permite identificar a una persona física, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. |

En la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000048/2019 clasificó como confidenciales los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Es la clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| Nombre del Titular de la cuenta. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | El nombre del Titular constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. |
| Número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. | Los datos de número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos e información vinculada con seguros, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información; así como, para la realización de operaciones bancarias.    Por otra parte, el nombre de la institución bancaria, constituye información confidencial, toda vez que pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con determinada institución bancaria. |
| Antecedentes de sanción. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. | Corresponde a los antecedentes de sanción de los procedimientos que no se encuentran firmes, por lo que dar cuenta de cualquier dato relativo podría vulnerar los derechos al buen nombre, a la honra, a la dignidad y a la presunción de inocencia. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.C.1.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos consistentes en el nombre de personas servidoras públicas a los que no se les determinó responsabilidad administrativa o que no se les haya impuesto una sanción de inhabilitación, registro federal de contribuyentes del servidor público, empleo, cargo o comisión, relatoría de hechos, descripción de la irregularidad, nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento, Registro Federal de Contribuyentes de particulares o terceros ajenos al procedimiento, y la narración de sanciones revocadas, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000043/2014, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.C.1.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos consistentes en el nombre de personas morales ajenas al procedimiento, razón social, número de factura o solicitud de pago, cuentas bancarias, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000043/2014, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.C.1.3.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos consistentes en el registro federal de contribuyentes del servidor público, parentesco, Información relacionada con el patrimonio de una persona física, dependiente económico, nombre del titular de la cuenta, y el nombre de particulares o terceros, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000028/2019, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.C.1.4.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos consistentes en el número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000028/2019, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.C.1.5.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos consistentes en el registro federal de contribuyentes del servidor público, nombre del titular de la cuenta, y los antecedentes de sanción, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000048/2019, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.C.1.6.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos consistentes en el número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria., por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo 000028/2019, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE) VP 003823**

El Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la siguiente resolución de procedimiento de responsabilidad administrativa:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| PA-01/2022 | Nombre de persona moral ajena al procedimiento | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es Pública.  Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es susceptible de clasificación, ya que, en principio se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales, que se encuentran inmersos en una resolución de responsabilidad administrativa, es decir, son empresas que no forman parte del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.C.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía del dato personal “Nombre de personas morales ajenas al procedimiento”; que obran en el expediente PA-01/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D. Artículo 70, Fracción XXIV de la LGTAIP**

**D.1 Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP 000923**

El Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en los siguientes documentos relacionados con las auditorías:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Auditoría** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Respuesta las observaciones emitidas en la auditoría No. 02/2022 | Parentesco -filiación | Artículo 113, fracción I, LFTAIP | Difundir este dato implicaría conocer la relación entre personas, sea por consanguineidad o afinidad (naturaleza o ley), haciendo posible su identificación y vínculo entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otros o consorte, o entre el adoptante y el adoptado. |
| Informe de resultados de Auditoría No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño” | Nombre | Artículo 113, fracción I, LFTAIP | Difundir este dato implicaría que las personas físicas sean identificadas e identificables vulnerando su ámbito de privacidad. |
| Resultado de Auditoría No. 05.03.202, No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño” | Nombre | Artículo 113, fracción I, LFTAIP | Difundir este dato implicaría que las personas físicas sean identificadas e identificables vulnerando su ámbito de privacidad. |
| Resultado de Auditoría No. 05.04.2022, No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño” | Nombre | Artículo 113, fracción I, LFTAIP | Difundir este dato implicaría que las personas físicas sean identificadas e identificables vulnerando su ámbito de privacidad. |
| Resultado de Auditoría No. 05.05.2022, No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño” | Nombre | Artículo 113, fracción I, LFTAIP | Difundir este dato implicaría que las personas físicas sean identificadas e identificables vulnerando su ámbito de privacidad. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.D.1.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica del dato personal “Parentesco- Filiación” que obra en el documento Respuesta las observaciones emitidas en la auditoría No. 02/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.D.1.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica del dato personal “Nombre” que obra en los documentos: Informe de resultados de Auditoría No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño”; Resultado de Auditoría No. 05.03.202, No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño”; Resultado de Auditoría No. 05.04.2022, No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño” y Resultado de Auditoría No. 05.05.2022, No. de auditoría 05/2022 “Al desempeño”, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D.2 Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) VP 001023**

El Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en los siguientes actos de fiscalización:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acto de fiscalización** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Informe Acto de fiscalización 6-2022 | RFC | 113 Fracción I LFTAIP | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Informe Acto de fiscalización 7-2022 | RFC | 113 Fracción I LFTAIP | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| **Acto de fiscalización** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Informe Acto de fiscalización 9-2022 | RFC | 113 Fracción I LFTAIP | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Informe Acto de fiscalización 10-2022 | RFC | 113 Fracción I LFTAIP | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Informe Acto de fiscalización 11-2022 | RFC | 113 Fracción I LFTAIP | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Informe Acto de fiscalización 16-2022 | RFC | 113 Fracción I LFTAIP | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.D.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura del dato personal RFC que obra en los documentos de los actos de fiscalización: Informe Acto de fiscalización 6-2022; Informe Acto de fiscalización 7-2022; Informe Acto de fiscalización 9-2022; Informe Acto de fiscalización 10-2022; Informe Acto de fiscalización 11-2022 e Informe Acto de fiscalización 16-2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D.3 Órgano Interno de Control del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF) VP 001123**

El Órgano Interno de Control del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en los siguientes informes de auditoría:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Auditoría** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Informe de Auditoría 01/2022 | CURP | 113 Fracción I LFTAIP | Contiene datos personales concernientes a persona física identificada o identificable. |
| Informe de Auditoría 01/2022 | Nombre de solicitante | 113 Fracción I LFTAIP | Contiene datos personales concernientes a persona física identificada o identificable. |
| Informe de Auditoría 08/2022 | Número de credencial | 113 Fracción I LFTAIP | Contiene datos personales concernientes a persona física identificada o identificable. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.D.3.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de los datos personales CURP y Nombre del Solicitante que obran en el documento Informe de Auditoría 01/2022, y por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.D.3.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del dato identificativo como número de credencial que obra en el documento Informe de Auditoría 08/2022, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción l, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**E. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

**E.1 Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) VP 000523**

El Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en las siguientes resoluciones firmes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Resolución Inconformidad 02/2021 | Nombres de denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | 113, fracción I, de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Resolución Inconformidad 02/2021 | Correo electrónico | 113, fracción I, de la LFTAIP | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. |
| Resolución Sanción a Proveedores 01/20 | Nombre de denunciado | 113, fracción I, de la LFTAIP | Dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Resolución Sanción a Proveedores 01/20 | Nombre de particulares o terceros | 113, fracción I, de la LFTAIP | Debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria |
| Resolución Sanción a Proveedores 01/20 | RFC | 113, fracción I, de la LFTAIP | Clave alfa-numérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. |
| Resolución Sanción a Proveedores 01/20 | Número de teléfono fijo y celular | 113, fracción I, de la LFTAIP | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. |
| Resolución Sanción a Proveedores 01/20 | Domicilio de particular (es) | 113, fracción I, de la LFTAIP | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse |
| Resolución Sanción a Proveedores 01/20 | Correo electrónico | 113, fracción I, de la LFTAIP | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. |
| Resolución Sanción a Proveedores 01/20 | Código postal | 113, fracción I, de la LFTAIP | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.E.1.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de los datos personales “Nombres de denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)” y “Correo electrónico”, que obran en el expediente Resolución Inconformidad 02/2021, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.E.1.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de datos personales: “Nombre del denunciado”; “Nombre de particulares o terceros”; “RFC”; “Número de teléfono fijo y celular”; “Domicilio de particular(es)”, “Código postal” y “Correo electrónico”, que obran en el expediente Resolución Sanción a Proveedores 01/20, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**E.2 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud (OIC-SALUD) VP 001423**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la resolución emitida en el expediente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| 1-11/2021 | Firma o rúbrica de particulares | Artículo 113, Fracción I de la LFTAIP. | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y/o apellido (s) o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.E.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del dato personal “Firma o rúbrica de particulares” que obra en la resolución emitida con el expediente 1-11/2021, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**E.3 Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX) VP 002323**

El Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en las resoluciones emitidas en los expedientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| SANC.-001/2018 | Nombre de particulares | Artículo 113, Fracción I de la LFTAIP. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona. |
| SANC.-001/2020 | Nombre de particulares | Artículo 113, Fracción I de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona. |
| Sanc.-001/2021 | Nombre de particulares | Artículo 113, Fracción I de la LFTAIP. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.E.3.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno del Servicio Postal Mexicano del dato personal “nombre de particulares” que obra en las resoluciones emitidas con los expedientes SANC.-001/2018; SANC.-001/2020 y Sanc.-001/2021, y por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**E.4 Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos (OIC-PEMEX) VP 002623**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la resolución relativa al expediente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| PTRI 100/2020 | Número de ficha, de credencial o de empleado | Artículo 113, Fracción I LFTAIP | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. |
| PTRI 100/2020 | Sexo | Artículo 113, Fracción I LFTAIP | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculina, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esta condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| PTRI 100/2020 | Nombre y firma de particulares terceros ajenos al procedimiento | Artículo 113, Fracción I LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parre de las actuaciones en que se encuentra inserto. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.E.4.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos de los datos personales “Número de ficha, de credencial o de empleado”, “sexo” y nombre de particulares terceros ajenos al procedimiento” que obra en la resolución relativa al expediente PTRI 100/2020, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**E.5 Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE) VP 002923**

El Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la siguiente resolución administrativa:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| SANC-01/2022 | Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es Pública.  Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es susceptible de clasificación, ya que, en principio se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales, que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de un procedimiento de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, es decir, son empresas distintas a la empresa que gue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Correo electrónico de persona física | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | El correo electrónico es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo, conformado por una serie de caracteres (normalmente relacionados con el nombre de su titular o con una página web) seguidos de un símbolo universal de internet (@) el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, org)  Así se tiene que a través de dichas direcciones es posible localizar y hasta identificar a una persona determinada, por lo que se considera de carácter confidencial, ya que solo podrán otorgarse mediante el consentimiento de su titular. |
| Nombre de particulares (personas físicas) | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra de prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad entre el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.E.5.1.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía de los datos personales “Correo electrónico de persona física” y “Nombre de particulares (personas físicas)”, que obran en el expediente SANC-01/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.E.5.2.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía de los datos personales “Nombre de personas morales ajenas al procedimiento”; que obran en el expediente SANC-01/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**E.6 Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) VP 003423**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la siguiente resolución:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| INC-SEGOB-0003/2022 | Correo electrónico del representante legal de la empresa inconforme | 113, fracción I, de la LFTAIP | Ya que es un dato que permite identificar a una persona en un procedimiento administrativo o judicial, de ahí que deba ser protegido. |
| Correos electrónicos de personal de empresa que no participó en el proceso licitatorio | Ya que es un dato que permite identificar a una persona en un procedimiento administrativo o judicial, de ahí que deba ser protegido. |
| Nombre y firma de particular(es) | Ya que es un dato que permite identificar a una persona en un procedimiento administrativo o judicial, de ahí que deba ser protegido. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.E.6.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación de los datos personales “Correo electrónico del representante legal de la empresa inconforme”; “Correos electrónicos de personal de empresa que no participó en el proceso licitatorio” y “Nombre y firma de particular(es)”, que obran en el expediente INC-SEGOB-0003/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**E.7 Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V (OIC-BIRMEX) VP 003523**

El Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en el siguiente expediente de responsabilidad administrativa:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resolución** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| PA-013/2020 | RFC de servidor público | 113, fracción I, de la LFTAIP | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimientos, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. |
| Domicilio | El domicilio corresponde a la ubicación física de persona, identificada o identificable, lo que hace posible conocer exactamente en donde se encuentra, de ahí que sea un dato confidencial. |
| Números de serie de diversos vehículos, placas y montos | Conjunto de caracteres alfa numéricos, utilizado por los registros vehiculares a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas operaciones, de ahí que sea un dato confidencial. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.E.7.ORD.14.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V, “Registro Federal de Contribuyentes” “Domicilio” y “Números de serie de diversos vehículos, placas y montos”, que obran en el expediente PA-013/2020, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:48 horas del día 13 de abril del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA**

**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia